

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO Nº 24835

Causa Nº17.241 -Sala I  
C.F.C.P. " [REDACTED]

[REDACTED] s/recurso de

REGISTRO Nº

///la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de *Diciembre* del año 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Norberto Federico Frontini como Presidente y los doctores Ana María Figueroa y Roberto José Boico como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa Nro. 17.241 del registro de esta Sala, caratulada: "[REDACTED] s/recurso de casación"; de la que RESULTA:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná Absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] por la supuesta comisión en la calidad de coautores de los hechos que se le imputaran en la acusación fiscal calificados como trata de persona menor de dieciocho años (un hecho) agravada por la intervención de tres personas actuando de manera organizada y trata de personas mayores de dieciocho años (cuatro hechos), doblemente agravada por ser más de tres víctimas y por la intervención de tres personas actuando de manera organizada, un total de cinco hechos en concurso real (arts. 145 bis, inc. 2º y 3º y 145 ter inc. 3º, 45 del C.P. y art. 17 de la ley 12.331).

Que, contra dicha resolución, la señora Fiscal General Subrogante, doctora Marina V. Herbel de Pajares, interpuso recurso de casación, el que concedido por el tribunal a quo fue mantenido ante esta instancia.

2º) La recurrente fundó la procedencia del recurso en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término sostuvo que la sentencia es arbitraria toda vez que el a quo ha sesgado la prueba obrante en autos y la oralizada en el debate.

Señaló que la víctimas del delito de trata de personas tiene que tener una especial acogida y valorarse en un contexto de por sí vulnerable por el delito, en ese

sentido refirió que la propia hija de una de las víctimas (de [REDACTED]) fue convocada para testimoniar en forma encubierta contra su madre, "no obstante con una mirada sagaz pudo notarse su preparación al respecto, al igual que los testimonios de B. y G. colaboradoras de los proxenetas".

Refirió respecto de la afirmación del tribunal de que "no es posible construir como verdad procesal y con la convicción que la etapa requiere la coautoría asignada a [REDACTED] en los sucesos bajo juzgamiento, ni ninguna intervención dolosa de los injustos reprochados", que los elementos probatorios son suficientes para arribar a la decisión contraria (vgr. manifestaciones de las víctimas, informe de [REDACTED], conocimiento previo de [REDACTED] y [REDACTED], lo aportado por [REDACTED] -contrato de alquiler de [REDACTED] y [REDACTED] - y la fotocopia del DNI de [REDACTED] hallado en la casa de Leao).

Sostuvo que las damnificadas han afirmado que [REDACTED] era la dueña de [REDACTED] que [REDACTED] consultaba con ella por teléfono, agregó que ello también surge de los dichos de la menor [REDACTED] prestados ante el Fiscal de instrucción, que si bien no recordó en el debate, tampoco lo negó.

Dijo además que la titularidad de [REDACTED] de [REDACTED] también se verifica de los dichos del prefecto [REDACTED] y de los vecinos que se negaron a dar su identidad. Refirió que del testimonio de la licenciada [REDACTED] surge que las víctimas estaban en situación de vulnerabilidad y que todas sostuvieron que [REDACTED] era la dueña del lugar.

Calificó como arbitraria la valoración de la prueba realizada respecto de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en cuanto desvincula a [REDACTED] porque nada desmiente su condición de albañil, porque no estaba en el lugar al momento de los allanamientos y porque ninguna de las mujeres en situación de vulnerabilidad manifestaron haber concertado con él las condiciones de la estadía.

Entendió esa conclusión como incorrecta y arbitraria, y ello en virtud de que todas las "alternadoras", incluyendo a las víctimas, han referido sobre la presencia de

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER RIVERO ALTENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] s/recurso de

[REDACTED] en el local, en la rotación de ambos en la atención; asimismo quedó demostrado que él buscaba a las mujeres en Santa Fe, en connivencia con los hermanos de Insaurrealde.

Señaló "hasta qué punto llega el señorío de [REDACTED] que fue quien con un palo y muy enojado trató que las víctimas que escaparon del burdel retornen a él", hizo referencia en este tópico al testimonio de [REDACTED]

En cuanto a los hechos concernientes a las tres mujeres mayores de 18 años, relató que el fallo en crisis tuvo por recreado que el día 30 [REDACTED] se apersona y que "el episodio asumió un indudable cariz violento...No está claro si según ellas lo dijeron -las amenazas con un palo que [REDACTED] profería estuvieron dirigidas a capturarlas para hacerlas volver, contra su voluntad, a la wisquería o si ello obedeció -como afirmó [REDACTED] a que se les estaba reclamando que devolvieran la ropa y el dinero que sus compañeras le imputaban haberse llevado de "[REDACTED]", y que ello es absolutamente arbitrario.

En ese sentido alegó que esa testigo nada refirió al declarar en la instrucción respecto del robo de sus pertenencias.

Señaló que el fallo analiza que las tres víctimas dijeron que se escaparon del prostíbulo por los sometimientos padecidos en el lugar, que se las mantenía alejadas de la ciudad, sin dinero, generándoles continuas multas y deudas para impedirles abandonar el burdel.

El tribunal mencionó que "todas afirmaron que sabían a qué iban", "está acreditado la disconformidad que todas expresaron no se refería al objeto o naturaleza de la prestación- que contaba con el consentimiento válido de las muchachas- sino con las condiciones en que estaban constreñidas a prestarlo, contraviniendo lo pactado...vedándoseles abandonar el lugar y regresar a sus lugares de procedencia, lo que solamente podían hacer a condición de dejar sus ropas y documentos".

Agregó que "dichas condiciones, entiende el

Tribunal no han sido corroboradas por las otras tres mujeres mayores que trabajaban en Tekila: B. y G. y la propia hija de A." y que "en el caso no se ha acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere que el consentimiento brindado por A. y las dos O. que fueron a 'Tekila' sabiendo a qué iban se encuentre viciado., que los imputados se hayan valido de medios comisivos con aptitud para viciar el consentimiento", que no se ha probado violencia, amenaza o intimidación o coerción que le retuvieran sus documentos que llevan consigo, que las deudas se originaban por gastos propios y no de manera arbitraria para autodeterminarlas, el cobro de multas sólo surge de las víctimas.

Señaló que sobre la situación de vulnerabilidad el fallo indicó "el testimonio de la Lic. [REDACTED] que indicó la vulnerabilidad previa a la llegada a Tekila, que el panorama brindado por la misma fue construido exclusivamente a partir del relato de las víctimas y sin que este fuere corroborado por fuentes diversas".

Como corolario el voto consideró: "incluso la mayor desenvoltura y mejor nivel intelectual que en la audiencia exhibieron aquellas (refiriéndose a las víctimas) en relación a [REDACTED], me persuaden acerca de que no se halla configurado el abuso de la situación de vulnerabilidad".

Recordó que "en doctrina se ha sostenido: 'En lo que respecta exclusivamente al engaño o fraude, la Organización de Naciones Unidas desde un comienzo ha entendido que el delito de trata de personas el engaño puede caer o bien sobre el objeto de la prestación o bien sobre sus condiciones'... La acreditación de este medio comisivo podrá surgir del relato de la víctima o bien de sus allegados que puedan dar cuenta de la oferta inicial, y contrastarlas luego con las condiciones objetivas del lugar de destino".

Sostuvo "anteriormente se ha hecho mención a la crueldad con que este ambiente se mueve, donde hubo amenazas plasmadas judicialmente luego del hecho para que cambien los testimonios de las víctimas. Qué necesidad había si todo es

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER MARTÍN ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurralde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

como lo valora el Tribunal. El relato desgarrador de la propia hija que vive actualmente con la madre -víctimas ambas- de haber sido traída a debate por los tratantes para desdecir a su madre; la importancia dada al testimonio de los secuaces -víctimas también- de los tratantes como 'G.' y 'N.'. Más allá del viaje o no de M. a Santa Fe, ello no desmerece sus dichos, hay que tener en cuenta las circunstancias que rodean el contexto de trata en donde se conculcan derechos humanos fundamentales".

Se preguntó "¿por qué acude Romero a buscarlas al camping para que regresen?, lo del robo de la ropa y plata quedó totalmente desvirtuado conforme se ha puesto de manifiesto anteriormente, incluso por la propia hija de M.. Indudablemente porque estaban ejerciendo sobre ella una retención a la fuerza, basada en la no disposición de sus dineros, en no dejarlas irse del local, más allá que hayan tenido 'la supuesta libertad' de movilizarse, de tener los documentos con ellas, salvo cuando trabajaban al igual que el uso del teléfono celular, libertad siempre condicionada al control de 'G.' o 'N.', no pudiendo disponer libremente de su dinero".

Expuso que "el testimonio de la licenciada Cuadra debe valorarse en su real dimensión, debo recordar que la misma es una funcionaria del Estado empleada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que trabaja en la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas del Delito de Trata de Personas", y es una profesional capacitada en el tema, cuya función es trabajar a partir de los testimonios de la víctima dados en las diferentes entrevistas que mantiene con las mismas.

Señaló que durante el debate el testimonio brindado por la Lic. Cuadra fue elocuente en cuanto al análisis y descripción de la situación de vulnerabilidad de las víctimas no solo sobre la preexistencia sino la permanencia que desencadenara en su escape del prostíbulo.

En cuanto al hecho que damnificara a la menor

de dieciséis años de edad, el fallo luego de valorar las circunstancias fácticas y sobre la presentación del documento auténtico pero de otra persona valoró que la menor dijo que "Chela nunca supo su identidad ni su verdadera edad".

Reseñó que "Insaurrealde sostuvo al igual que Izi que estuvieron en este negocio como trabajadoras, luego montaron su propio prostíbulo. Insaurrealde dio cuentas en el debate que ella sabía que no tenía que aceptar cualquier cosa, ni constancia de tramitación de documentos, indudablemente no se le pasó por alto que ese documento era inválido. La misma víctima Y.M.O. refirió cómo los conoció a los imputados 'tenía 17 años en esa época, Neio y la Chela eran los mismos encargados e Izi era la misma dueña. Ella iba y trabajaba, ellos se arreglaban porque era menor de edad, era en Chajarí, por un amigo de su marido llegó al lugar, estuvo juntada tres años aproximadamente, ya tenía a su bebé que lo cuidaba el papá. Ellos sabían que era menor y arreglaban las cosas, cada tanto venía la policía y ella pensaba que le daban un documento trucho, estuvo también en Momentos, la dueña es Izi, estaban a cargo de Neio y Chela, en los cuatro boliches era lo mismo; Izi, Chela y Neio' (fs.1631 vta./1632 del acta de debate)".

Recordó que el tribunal sostuvo "'la comisaría de Chajarí informó que Y.D. no había sido registrada (fs. 1598/1602 AC) y no existen razones para dudar de los afirmado por J.V.A. en su testimonio, en el sentido de que fue llevada a la comisaría, donde exhibió el documento, le sacaron fotos y le tomaron huellas aunque no recuerda haber llenado la ficha ley 26.364 y luego se hizo los análisis químicos' (fs. 1718 y vta.)".

Refirió que el tribunal acotó "que los análisis de Y. (la menor) fueron secuestrados en el allanamiento del 19.1.2010 siendo indudable que la policía haya registrado 'aceptando como eficaz e idóneo para acreditar la identidad y la edad el documento en cuestión'. También en referencia al informe de fs. 189 y vta. suscripto por el funcionario Ramos sobre el control efectuado en la madrugada del 16/10/2010 en

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER AUGUSTO DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

"Tekila" que constata la presencia de Y.S.D., argentina, soltera, instruida, de 23 años de edad, nacida en fecha (.../.../...) DNI n° (...). 'Los datos consignados dan cuenta, entonces, de modo inocultable que efectivamente habían relevado la presencia de J.V.A. admitido su documento e inadvertido su minoridad la testigo S.G. (G). Que trabajaba con ella en Tekila expresó que respecto de Y. no tenía conocimiento de la edad y no parecía menor. Por su parte, la funcionaria policial Luciana Corradini -que tuvo a su cargo la custodia de la menor luego de ser hallada- afirmó que físicamente aparentaba tener un poco más de lo que tenía, aparentaba entre 19 y 20 años, pero tenía 16' (fs.1718 vta.)".

Dijo que parte del testimonio de la madre no fue consignado en el acta de debate, pero fue alegado por el fiscal, el tribunal omitió que ella dijo que "cuando fue citada a buscar a su hija todos decían que era una piba que incluso representaba menos", por ello consideró que el error de tipo sobre la edad de la víctima se encuentra desacreditado, que los tres imputados sabían la edad e identidad de la menor y no fueron sorprendidos en su buena fe.

Hizo reserva de caso federal.

3°) Que en término de oficina el defensor particular de Natividade Izildinha Leao, presentó el escrito de fs. 1906/1908 en el que manifestara en la audiencia de informe todo lo que en derecho corresponda y que se sustente en los hechos que han sido objeto de la imputación penal.

4°) Que en la misma oportunidad procesal el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se revoque la sentencia absolutoria, toda vez que estimó que el tribunal de mérito realizó una valoración arbitraria y errónea de la prueba aportada al debate.

Reseñó los hechos que se le imputaron a Leao, Romero e Insaurrealde y los fundamentos dados por el tribunal

para absolver.

Subrayó que el Tribunal descartó que Leao haya tenido alguna participación en la explotación de Tekila porque las afirmaciones coincidentes de las víctimas serían frágiles por su inconsistencia y equivocidad y porque se trataría de testigos de oídas; supuso que las víctimas podrían haberse confundido porque A. y las dos O. ya habían trabajado en "El Portal" a cargo de Leao.

Agregó que las mismas conclusiones tomó del informe efectuado por el Jefe de Inteligencia Criminal de Prefectura Zona Bajo Uruguay ya que la conclusión de que Leao era la dueña del local no provenía de ninguna fuente seria. Refirió que el a quo dijo que la imputada Leao acercó al debate copia del contrato de locación del lugar donde funcionaba "Tekila" donde figuraba que la propietaria y locadora era Gladys Strucial (ausente en el debate por no hallarse su paradero) y cuyo locatario era Romero y que el hecho de haber hallado una fotocopia del documento de Insaurrealde en el domicilio de Leao es un hecho circunstancial, inhábil como indicio capaz de enderezar la hipótesis acusatoria.

Señaló que el tribunal también sostuvo que "no se encontró ningún registro en el cual Leao figure como propietaria del local o algún registro de su actividad en 'Tekila' como si sucedió en con la whiskería 'La Farola'...; f) el hecho de que Leao le haya mandado un mensaje de texto a Insaurrealde preguntándole ¿cómo está la noche?, no puede inferirse que Leao estuviera fiscalizando el trabajo de Insaurrealde; g) Que las alternadoras de 'Tekila' no iban a trabajar a 'La Farola'".

Relató que en cuanto a Romero e Insaurrealde el Tribunal tuvo por acreditado que el primero era el locatario formal de Tekila y que su mujer era la encargada y regenta del lugar, descartando así que Romero haya tenido participación activa en los hechos que si bien conocía a las mujeres que ejercían la prostitución y frecuentaba el lugar, él no era el encargado de concertar las condiciones para su



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER J. C. ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

recepción, estadía y trabajo.

En cuanto al hecho que damnificara a las tres mujeres mayores de 18 años, recordó que el Tribunal tuvo por debidamente acreditado el hecho que dio inicio a esta causa en cuanto a su secuencia y acaecimiento, sin embargo puso de relieve ciertas contradicciones entre los testimonios de las mujeres y los hombres, remarcó que aquellos dijeron que las chicas no estaban asustadas y estaban en buen estado.

Por otra parte el Tribunal si bien tuvo por acreditado que Romero se apersonó en el lugar con un palo y en tono amenazante, señaló que no se pudo acreditar si la amenaza con el palo era para capturarlas y hacerlas volver contra su voluntad o si ello obedeció, como afirmó B. a que se les estaba reclamando que devolvieran la ropa y el dinero que sus compañeras les imputaban haberse llevado.

Indicó que en suma el Tribunal concluyó que las víctimas habían prestado su consentimiento para trabajar allí y que toda vez que las malas condiciones -relatadas por las víctimas como también lo apunta el a quo-, no fueron acreditadas, la conducta reprochada devenía atípica, y que el consentimiento no se hallaba viciado, y en cuanto a la situación de vulnerabilidad que si halló acreditada, dijo que los imputados estaban en una situación análoga por ello no se configuraba.

Recordó que en hecho que damnificara a la menor de 16 años, el Tribunal afirmó que los imputados no conocían la minoridad de edad de la víctima y por lo tanto se configuraba un error de tipo sobre uno de los elementos del tipo objetivo, generando atipicidad de la conducta por falta de tipo subjetivo.

Consideró arbitraria la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, en ese sentido afirmó que poco importa quién era el verdadero dueño de "Tekila", que además no pudo ser fehacientemente acreditado, porque la hipótesis acusatoria respecto de Leao iba más allá, es decir en la organización, situación que se encuentra debidamente

acreditada en la sentencia.

En ese sentido refirió que resulta arbitrario y dogmático descreer la versión de las víctimas, quienes afirmaron que la dueña era Leao, agregó que ellas por ser víctimas son las que mejor pudieron conocer en qué consistía el negocio y quienes eran los verdaderos dueños y todas le dan una posición dominante y relevante a Leao, independientemente de quien era el propietario formal del local.

Manifestó que del acta de debate surge que M. A. relató que "fueron a "La Farola" y que Leao llamó a Insaurrealde y que por ello le pusieron una multa de \$300; también contó que Insaurrealde les dijo que Leao le hizo un contrato de seis meses para que pudiera trabajar y que Chela y Romero dependían de Isi, que Isi le daba un porcentaje a Chela para que atendiera el prostíbulo, y que ella la veía a Isi porque cada 10 ó 15 días iba a buscar lo que le correspondía, hacían números y le daba su parte. A.L.O. sostuvo que no conoció mucho a la dueña de "Tekila" pero que le decían Isi y que Insaurrealde le dijo que Leao era la dueña de Tekila. Y.M.O. sostuvo que 'sabía que Isis era la dueña porque veía cuando pagaban las cuentas. Isi iba a veces a la casa de Chela y luego Isi se hizo la casa en El Portal y allí arreglaban las cuentas'".

Agregó que "la menor JVA declaró que Leao era la dueña de los dos boliches que ella misma escuchó cuando Insaurrealde habló por teléfono con Leao, dio fundamentos a su afirmación, 'creería que es la dueña de los dos boliches porque cada cosa que pasaba se la consultaba a Isi, la Chela la llamaba por teléfono a veces le preguntaba cómo va el boliche'".

Dijo que corroboran esas llamadas telefónicas el informe de la firma Claro que dio cuenta de diversas llamadas entre Insaurrealde y Leao, que fue completamente ignorado por el Tribunal. Agregó que el informe de la licenciada Cuadra que asistió a las víctimas, refirió que todas ellas han sido concordantes en afirmar que Isi era la

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

dueña.

Señaló que el Tribunal desestimó la investigación policial realizada por el prefecto Ivancich, quien refirió que pudo reconstruir que Leao residiría en la parte de arriba del local nocturno "El Portal", y que utilizaría la línea telefónica 03456-408142 y que era la dueña o regenteadora de El Portal, "La Farola" y "Tekila" del cual serían encargados Romero e Insaurrealde, curiosamente el Tribunal de todos los datos aportados en el informe sería falaz sólo el que indica que Leao sería la dueña o regente de "Tekila".

Agregó que el Tribunal también omitió valorar el informe de fs. 467/477 donde se consigna que Leao era propietaria de Tekila.

Concluyó al respecto que el Tribunal solo pudo arribar a un veredicto absolutorio ignorando las pruebas y efectuando una valoración arbitraria de ellas, descreyendo sin motivo alguno de la versión dada, coincidentemente, por las cuatro víctimas y los resultados de la investigación policial, por ello entendió que la resolución debe ser revocada.

Respecto de la imputación en calidad de coautores de José Antonio Romero y Nélida Guadalupe Insaurrealde mencionó que durante el debate quedó debidamente acreditado que ellos tenían el codominio funcional de los hechos toda vez que ambos participaron activamente en su realización.

Resaltó respecto a Romero, que él fue a buscar a las víctimas al camping para que regresaran al local y que el contrato de alquiler de "Tekila" está a su nombre. Asimismo que todas las víctimas, M.A. y Y.M.O. fueron coincidentes en señalar que tanto Insaurrealde como Romero manejaban el lugar, también depuso en ese sentido S.N.G.. Los testigos Roberto Blanco y Ramón Héctor Castro manifestaron que Chela y Neio (Insaurrealde y Romero) atendían la barra de "Tekila".

Agregó, que lo precedente se ve acreditado toda vez que Romero estuvo en los dos allanamientos que se realizaron y surge la participación de él del testimonio de M.A. quien dijo que Chela la fue a buscar con su marido a Santa Fe y que la llevaron en el auto de Romero.

Señaló que Cristhian Rubén Fochesato declaró que los análisis que se realizaban las mujeres que trabajaban en la whiskería eran a veces abonados por Romero y que muchas veces iban acompañadas las mujeres por Romero o Insaurrealde y que Isi nunca llevó chicas a lo suma puede haber ido a buscar algún resultado.

Reseñó que del informe de Prefectura de fs. 86/7 surge que Romero e Insaurrealde eran los encargados de "Tekila" y que el policía Adrián Alfredo Ramón lo afirmó en el debate.

Concluyó que de las pruebas aportadas no puede afirmarse que Romero no participaba del negocio espurio, sino que surge evidente el dominio del hecho y en ese contexto es irrelevante que Romero se desempeñara como albañil.

Señaló en cuanto a los hechos que damnificaran a las tres mujeres mayores de 18 años, que resulta importante remarcar una circunstancia señalada por la fiscal que no fue tomada en cuenta por el Tribunal en tanto, a su juicio aparece una cuestión de vital importancia al momento de valorar la prueba.

A ese respecto, manifestó que "las víctimas M.A. y A.L.O. declararon durante el debate haber sido amenazadas para que cambiaran su testimonio. La primera de las nombradas afirmó que '...Insaurrealde tiene hermanos en Santa Fe, a uno le dicen 'Nego' y su apellido es Rivarola, otro es Diego Rivarola y una hermana que toda la vida la amenazó, que siempre le hizo quilombo y que incluso una vez le dijo que si su cuñada o su hermana llegaban a quedar presos la íbamos a pasar mal...'. Asimismo afirmó haber tenido protección después del hecho por las amenazas recibidas y que sintió miedo por su hija. Relató que '...en otra ocasión ella fue a un baile y la hermana de Insaurrealde y su marido le

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER F. DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

Romero haya ido a buscar a las tres mujeres amenazándolas con un palo no era central para discernir acerca de la imputación cursada, pero que dicha afirmación no es acertada, porque el hecho de que las tres mujeres se hubieran escapado por las pésimas condiciones en las cuales vivían y trabajaban en "Tekila" y que su regente haya salido a buscarlas y amenazarlas para que volvieran, demuestra sin lugar a dudas que las víctimas eran explotadas y que sus captores mantenían un férreo control sobre ellas a punto tal que, en contra de su voluntad iban a regresarlas al lugar.

Concluyó que "se colige que el Tribunal analizó erróneamente el cuadro probatorio arrimado al debate y descartó elementos de prueba contundentes y relevantes para analizar los hechos sometidos a juzgamiento, lo cual constituye una causal de arbitrariedad".

Señaló que el Tribunal no tuvo por acreditada las pésimas condiciones en las cuales M.A., A. y Y. O. eran obligadas a trabajar, para ello el Tribunal contrapuso las declaraciones de las damnificadas quienes en forma precisa, concordante y contundente detallaron los malos tratos a los que eran sometidas, la falta de pago acordado, la imposición de multas y la restricción a la libertad, con los dichos de otras mujeres que trabajaban en "Tekila" y que no manifestaron disconformidad alguna.

Sostuvo, el fiscal general ante esta Cámara, que "tal análisis no parece posible, todas ellas eran explotadas sexualmente por los imputados aunque por la situación de vulnerabilidad en la que estaban no lo denunciaran, todas trabajaban de prostitutas, incluso algunas vivían en el mismo lugar en el que trabajaban y debían entregar el dinero a Insaurrealde, quien llevaba un férreo control mediante anotaciones en un cuaderno sobre su actividad".

Transcribió parte del testimonio de B., dichos en los cuales el Tribunal se basó para afirmar que las condiciones no eran malas, y concluyó que "en ese contexto de

vulnerabilidad, parece lógico que B. no haya advertido que una persona que la obligaba a vivir en una pieza con más de tres personas, lugar donde trabajaba, que le retenía parte de su dinero, del cual además ella tenía que pagar la limpieza y los alimentos, y a quien le debía entregar su dinero a menos que le informara para qué lo quería y bajo pretexto de que 'no se lo roben', en realidad, se trataba de una explotación; lo que resulta ilógico y extraño es que el Tribunal no lo haya advertido".

Citó el testimonio de V.A., hija de M.A. a quien los imputados llevaron para que desmienta a la madre, indicando que ellos no son suficientes para desacreditar los dichos de las damnificadas, por otra parte sostuvo que el hecho de que se hubiera acreditado que las mujeres salían del lugar no descarta que para ello debieran pedir permiso.

Concluyó que a su juicio quedó plenamente acreditado las pésimas condiciones en que las mujeres debían trabajar, que nunca se les pagó nada, que se les imponía multas, que no se cumplieron las promesas contraídas al momento de iniciar la relación y que habían sido engañadas, cito los testimonios al efecto de M.A. y de A.L.O. y de la Lic. Cuadra.

Señaló que lo referido por la Lic. Cuadra no fue valorado por el Tribunal y resultaba una prueba contundente para tener por acreditada la materialidad de los hechos, ya que daba cuenta que las mujeres víctimas de trata no estaban mintiendo en sus declaraciones cuando afirmaron contundente y coincidentemente que las condiciones eran deplorables y habían sido engañadas.

En lo relativo al consentimiento el representante del MPF alegó que el Tribunal afirmó que las víctimas habían prestado su consentimiento sobre el objeto de trabajo así como con sus condiciones y que no se probó que los imputados se hayan valido de medios comisivos con aptitud para viciar su consentimiento, y que hubo disconformidad con las ganancias. Consideró que lo extraño de este razonamiento es que el Tribunal sostuvo sin más que las víctimas habían

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER LEYVA DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

dijeron que le iban a pegar un tiro, lo trataron mal y le pidieron que levante la denuncia...'. Finalmente sostuvo que 'los hermanos de Chela la siguen amenazando y que el viernes pasado antes de la audiencia le dijeron a su hija más grande que diga bien las cosas porque si no le iba a ir mal las cosas...''.

"Y.M.O. afirmó que '...luego del suceso del camping, su madre recibió una amenaza, señalando a los hermanos de Chela como quienes querían que cambiara su declaración, aclarando que Nego fue quien le hizo la amenaza a su madre...refirió que tiene un poco de miedo porque ella se va pero su mamá se queda en Santa Fe y no quiere meterse con esa gente".

Agregó que "a fs. 673 obra el informe del Juzgado de Instrucción de la Provincia de Santa Fe que dio cuenta que se encuentra en trámite la causa caratulada 'Bello, Edgardo Ramón s/ coacciones' la que se inició con motivo de una denuncia radicada por la Sra. L.d.C. D. -de la División Unidad Trata de Personas-, en la que manifestó que la Sra. F.A.S., madre de A.L.O., fue víctima de amenazas coactivas el día 25/05/10 por parte de los Sres. Edgardo Ramón Bello, Alejandra Insaurrealde y Héctor Rivarola (los dos últimos son hermanos de Insaurrealde) quienes tras exhibir las declaraciones testimoniales brindadas por la Srta. O. y por M.A. en la presente causa, exigieron que se cambien esas declaraciones. Agregando que si no lo hacían las encontrarían en una zanja. También se informó que habrían proferido amenazas contra la Srta. M.A. en ocasión de encontrarse ésta en un baile".

Informó que al momento de dictarse sentencia Bello contaba con el dictado de auto de procesamiento en su contra y Rivarola e Insaurrealde se hallaban prófugos.

Insistió que esta circunstancia no fue tenida en cuenta por el Tribunal en ningún momento, agregó que resulta factible la hipótesis de la fiscal ante el Tribunal Oral, en cuanto a que algunos testigos podrían haber sido

constreñidos a declarar en cierto sentido, como se verificó en los dichos de ciertas mujeres que también trabajaban en "Tekila" quienes dijeron que las tres mujeres que se escaparon habían robado prendas y dinero y ese sería el motivo por el cual Romero había ido a increparlas, hipótesis que antes no había sido sostenida.

Refirió respecto del suceso acaecido los días 29 y 30 de octubre de 2009, que si bien el a quo tuvo por debidamente acreditado que M.A., A. y Y.O. escaparon de "Tekila" con ayuda de tres camioneros Reniero, Scatolaro y Sanabria, descreyeron la versión dada por las víctimas en cuanto a que habían escapado por las condiciones deplorables en las cuales eran obligadas a trabajar y en cuanto Romero fue a buscarlas para obligarlas a volver con un palo.

Al respecto entendió que el Tribunal de modo arbitrario y dogmáticos descreyó la versión de las víctimas, puesto que las tres mujeres fueron concordantes en sus dichos y esa versión fue corroborada por los oficiales de la policía Ivancich, Martínez Landa, y cuya veracidad no fue cuestionada por la funcionaria que asistió a las víctimas, además de la versión de los camioneros que se compadeció con la de las mujeres.

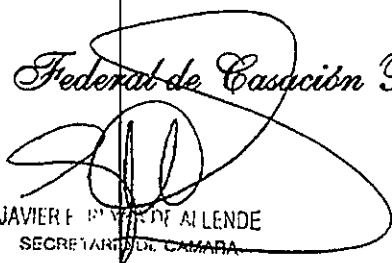
Dijo que el contundente plexo cargoso fue puesto en tela de juicio por el Tribunal a partir de la declaración de algunas mujeres que trabajaban en "Tekila" que dijeron que A. y las dos O. se habían escapado y se habían robado prendas y dinero, pero esta versión no fue sostenida en ningún momento de la causa, los preventores en ningún momento hicieron referencia a que Romero haya dicho que fue a buscar a las mujeres porque se habían robado algo, por el contrario todos aunaron la versión de la víctimas que Romero fue a buscarlas para que volvieran a "Tekila".

Sostuvo que la forma de razonar del Tribunal implica hacer aparecer a la víctima del delito como responsable del hecho, a la vez que implícitamente justifica la conducta de Romero de amenazar con un palo a las mujeres.

Agregó que el Tribunal sostuvo que el hecho que



*Cámara Federal de Casación Penal*

  
JAVIER F. P. DE ALENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

afirmado que no consintieron con las condiciones de trabajo y que fue por ello precisamente porque escaparon.

Sostuvo que "el Tribunal pareciera burlarse de la denuncia efectuada por las víctimas al expresar que toda su disconformidad se basó en un incumplimiento de 'algunas expectativas de ganancias', cuando las víctimas claramente expresaron que nunca cobraron nada por su trabajo, que eran maltratadas, que eran obligadas a pedir permiso para salir y que incluso debían trabajar cuando ellas no lo deseaban. Agregó que no puede reducirse todas estas claras denuncias a un mero incumplimiento de 'expectativas de ganancias', ello no es lo que surge de las pruebas rendidas durante el debate".

Consideró que en este tipo de delitos es irrelevante el consentimiento de la víctima, lo haya o no dado, porque no tiene la facultad de una libre y responsable decisión dada la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban, que fue acreditada.

Citó diversos autores y remarcó que el interés jurídico social que está detrás de la sanción de la norma, es el de garantizar a una persona la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación, que el ordenamiento jurídico internacional a partir de sus normas de más alta jerarquía y desde hace ya un buen tiempo ha establecido este límite a prohibir todas las situaciones de esclavitud.

Dijo que desde esta mirada pareciera preciso asumir entonces que incluso la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimiladas a esa condición por guardar características afines.

Señaló que el delito de trata de personas busca proteger la libertad del individuo para que este pueda optar por planes de vida jurídicamente tolerados, pero no por aquellos que están prohibidos, ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente.

Recordó que el Tribunal tuvo por acreditado el contexto de vulnerabilidad de las víctimas pero sostuvo que en el caso la paridad y equivalencia de la situación, víctimas-victimario lo persuaden acerca de que no se halla configurado el abuso de situación de vulnerabilidad.

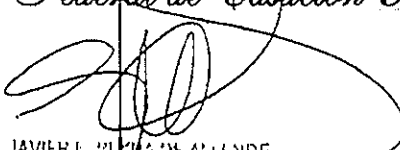
Al respecto dijo que si se tiene en cuenta la relevancia que le otorgó el Tribunal al supuesto contexto de vulnerabilidad de Insaurrealde - a punto que negó haberse aprovechado de las víctimas- entiendo que este extremo debió ser fundamentado en las constancias de la causa y no según la impresión del Tribunal, en tal sentido la fundamentación es deficiente.

Aclaró que los datos colectados durante la audiencia de debate no alcanzan para fundar que Insaurrealde estuviere en una situación equivalente a la de las víctimas, por el contrario, conforme surge de las constancias de la causa Insaurrealde era una mujer de mayor edad que las víctimas, no vivía en una situación de pobreza extrema, a punto tal que ella misma indicó que con lo que ganaba le alcanzaba para vivir, tenía vivienda, auto propio, trabajaba como encargada de distintos locales y su marido contribuía a la manutención de la casa y los tres hijos.

Señaló que esta situación difiere por completo del contexto de vulnerabilidad de las víctimas, quienes se encontraban en situación de prostitución porque no conseguían trabajo, vivían en la pobreza, no tenían vivienda propia, muchas de ellas provenían de sectores del interior de la provincia y en caso de las víctimas que tenían hijos ellas solas se encargaban de su manutención.

Consideró que las víctimas fueron explotadas porque las imputadas (Leao e Insaurrealde) se aprovecharon del contexto de vulnerabilidad de ellas engañándolas y convenciéndolas para que trabajen para ellas. Ambas imputadas sabían de la necesidad de trabajo de sus víctimas y del contexto socio-económico bajo y así pudieron aprovecharse y conseguir su provecho económico. Las víctimas estaban en una situación de inferioridad porque no tenían poder de decisión

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
JAVIER ILLANES DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

ni elección.

Recordó las declaraciones de M.A. y A.O. en cuanto dijeron que ellas habían pactado trabajar como coperas, que la menor J. A. llegó a trabajar allí porque su padre la había echado de su casa. Entendió que esos testimonios ilustran la vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas previo a ingresar en "Tekila" y ello fue aprovechado por los imputados con falsas promesas.

Concluyó que de una correcta valoración de la prueba surge que M.A., A. y Y. O. fueron explotadas sexualmente por Insaurrealde, Romero y Leao en el local "Tekila" porque eran obligadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, porque no se les pagaba lo acordado y porque habían sido engañadas en cuanto a las condiciones de vida y su accionar.

En cuanto al hecho que damnificó a la menor de 16 años, el señor fiscal ante esta Cámara dijo que el Tribunal sostuvo que los imputados no sabían de la minoridad de J.V.A. porque la menor se presentó bajo otra identidad y con el documento de la hermana, en tal sentido afirmaron que tampoco la policía que realizaba controles en "Tekila" habría advertido la minoridad de la joven.

J.V.A. en el debate dijo que cuando empezó a trabajar en "Tekila" presentó un documento falso y nunca reveló su verdadera edad.

Agregó el fiscal, sin embargo S.R.d.O. denunció en la comisaría de Chajarí que en "Tekila" trabajaría una menor de edad conocida como J. o J., denuncia que por decisión del Tribunal fue expurgada como prueba al no hacerse lugar a su incorporación por lectura al debate, y fue la que dio origen a la causa por la cual se allanó "Tekila" en dos oportunidades.

Remarcó que si bien la denuncia no pudo ser valorada lo cierto es que las demás pruebas incorporadas al debate (allanamiento, informes de Prefectura Naval Argentina) dan cuenta de ella pues en todo momento se hace referencia a

una denuncia o a una *notitia criminis* que en Tekila estaba trabajando una menor de edad llamada J. o J.

Señaló que "resulta preocupante que el Tribunal no haya tenido en cuenta la propia ley de trata (26.842) que específicamente contempla la denuncia anónima como forma de inicio de las actuaciones (artículo 17), a la vez que prevé que las víctimas de trata no deben declarar en juicio para evitar revictimización y que, de ningún modo pueden ser interrogadas por las partes, sino sólo por especialistas (artículo 27)".

Sostuvo que la denuncia debía ser valorada aunque más no fuera como una denuncia anónima o *notitia criminis*.

Agregó, "sin perjuicio de ello, el informe de fs. 189/193, incorporado por lectura, dio cuenta que en 'Tekila' se encontraba trabajando S.R.d.O., lo cual fue además ratificado por el testimonio recibido en el debate de Adrián Alfredo Ramón que realizó el 'fichaje' de S.R.d.O., luego, la mujer que denunció que en 'Tekila' trabajaba una menor, era precisamente su compañera del lugar, lo que hace poco probable que sus tratantes no conocieran el dato".

Reseñó la declaración del policía Luis Daniel Villalba respecto de los estrictos controles que se realizan por esa fuerza provincial respecto de las mujeres que se encuentran en prostíbulos; por su parte la menor afirmó que Insaurrealde la envió a la policía a realizar esos controles.

De ello concluyó el fiscal general que "teniendo en cuenta que la policía al momento del allanamiento no dudó en identificar a la menor, ¿Cómo puede sostenerse lógicamente que luego de los controles efectuados sobre J.A. la policía no hay advertido, ni siquiera dudado de su minoridad, si se efectuaron todos los controles al efecto?"

Señaló que por el contrario aparece como probable que la policía ya hubiera tenido conocimiento que el documento presentado por J. A. en realidad no le pertenecía y hayan estado en connivencia con los imputados para ocultar

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER RIVERA DE ALLENDE  
SECRETARIO DE LAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

'formalmente' ese dato. Ello puede explicar por qué en el informe de fs. 1598/1602 la policía de Chajarí dice que Y. D. no había sido registrada, en clara oposición a los dichos de la menor y a los policías que declararon en el debate"

Agregó que el buen trato de los policías y los imputados fue puesto de relieve en el juicio por todas las víctimas que declararon, y que todos los indicios referidos precedentemente se presentan como inequívocos sobre el conocimiento de los imputados de la minoridad de J.V. A.

Por último dijo que en consecuencia lógica del análisis del conjunto de prueba en relación a la actividad ilícita llevada a cabo en "Tekila" consideró que Antonio Romero, Nélida Guadalupe Insaurrealde y a Natividade Isildhina Leao deben responder como coautores de los delitos de trata de personas mayores de dieciocho años de edad agravado porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (tres hechos) en concurso real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, doblemente agravado por haber mediado aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (un hecho), solicitando previa audiencia de visu, la pena de diez años de prisión para cada uno de ellos (arts. 45, 145 bis inc. 3, 145 ter incs. 1 y 3, art. 55 del Código Penal).

5º) Que, superada la etapa prevista en el artículo 454 en función de lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Roberto José Boico y Norberto Federico Frontini respectivamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.)

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible. Está dirigido por la representante del

Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que absolvió a Nélida Guadalupe Insaurrealde, Natividade Izildinha Leao y José Antonio Romero, de los delitos por los cuales fueran acusados en el juicio; la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444 del CPPN) y se ha invocado la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456 incs. 1 y 2º del CPPN).

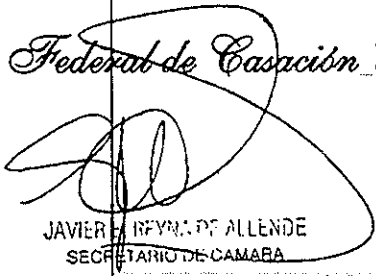
II. De modo previo, advierto que la sentencia impugnada ha incumplido con lo prescripto por los arts. 6.i y 8, e) la ley 26.364, artículos estos referidos a la protección de la identidad de las víctimas de trata, toda vez que han incluido en el fallo los nombres de pila de las denunciantes, por ello, en la presente sentencia sólo se incluirán sus iniciales.

III. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados, efectuaré algunas consideraciones que permitirán establecer los lineamientos acerca de la forma en que deberá analizarse el recurso interpuesto y la sentencia impugnada.

Ello, así en virtud que de las conductas objeto de acusación fueron calificadas como trata de persona menor de dieciocho años (un hecho) agravada por la intervención de tres personas actuando de manera organizada y trata de personas mayores de dieciocho años (cuatro hechos), doblemente agravada por ser más de tres víctimas y por la intervención de tres personas actuando de manera organizada, en concurso real. Esta modalidad delictiva y en particular las vivencias relatadas por las damnificadas constituyen hechos de violencia contra las mujeres.

En Argentina aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 hubo un sostenido reconocimiento del derecho internacional vinculado a los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
JAVIER REYNA DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que "la Convención de Viena sobre el derecho de los tratado confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" y agregaron que "esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino", para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 - considerando 8- y Fallos: 318:514).

Que, como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW).

Con relación al tipo penal de trata de personas, cabe señalar que hubo una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional y la fueron incluyendo en el derecho interno, como la ley 25.632 que ratifica el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" -Protocolo de Palermo-, el que en su artículo 3, inciso a) define que "Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;...”.

Que más allá de lo expuesto en el párrafo anterior, dichas citas son pertinentes a los fines de señalar que si bien es cierto que en el país se desarrollan políticas públicas para al castigo y represión de este tipo delictivo, no es menos cierto que el problema de la trata de personas debe ser abordado, no sólo en los casos como el presente de explotación sexual, sino también sobre el trabajo esclavo e indocumentado, porque constituyen un flagelo que debe ser erradicado y sancionado, atento que vulnera la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, conforme los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que en el caso, estamos frente a un hecho especialmente grave porque implica un serio daño a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima.

Que dejar de lado estas cuestiones implican un desconocimiento de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Do Belem do Pará, El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Protocolo de Palermo-, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las recomendaciones de la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR). En consecuencia, de tolerar estas prácticas, se estarían



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER F. FERRER DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia.

Como corolario, la ley 26.364 ha tipificado la conducta de trata supra descripta, de conformidad con la obligación prevista en el art. 5 del Protocolo de Palermo y el compromiso previsto en el art. 6 de la CEDAW.

Bajo esas premisas, es que se analizará el recurso interpuesto por la fiscalía, toda vez que reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino.

IV. a) La recurrente se agravia por arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba. En primer término criticó la sentencia porque el tribunal de mérito centró su fundamentación absolutoria respecto de Leao en el hecho de que no se encontró ningún instrumento que acreditara que era propietaria de "Tekila" como así tampoco se halló ningún documento que demostrara su administración. También refirió que el a quo descreyó la versión de las víctimas en cuanto afirmaron que Leao era la dueña del lugar.

Por otra parte sostuvo que el tribunal no consideró el informe que corrobora las llamadas telefónicas entre Insaurrealde y Leao, también desestimó el informe realizado por el Prefecto Ivancich de fs. 86/87 e ignoró el informe de Gendarmería Nacional de fs. 467/477.

Señaló la recurrente que respecto de la responsabilidad de Romero e Insaurrealde, el tribunal valoró las pruebas en forma antojadiza, descreyó de los dichos de las damnificadas en cuanto a porqué escaparon del lugar, consideró que el tribunal descartó elementos de prueba contundentes y relevantes para analizar los hechos sometidos a juzgamiento, lo cual constituye una causal de arbitrariedad.

b) Resulta pertinente recordar los hechos que se investigan en autos de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio, se le adjudica a los imputados haber

explotado sexualmente a M.A., M.Y.O., A.L.O. y a la menor J.V.A. en el prostíbulo "Tekila" sito en el km 320 de la Ruta Nacional 14, en las inmediaciones de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, del que eran encargados Insaurrealde y Romero, quienes respondían funcionalmente a las directivas de Leao, propietaria del negocio, en el que las víctimas mantenían relaciones sexuales a cambio de dinero, percibiendo los imputados un porcentaje.

Esta causa tiene inicio el día 29 de octubre de 2009, en horas de la tarde, cuando M.A., M.Y.O. y A.L.O. escaparon del prostíbulo "Tekila" donde vivían y trabajaban desde hacía unos meses, con la ayuda de Elbio Reniero, Juan José Scatolaro y Eduardo Sanabria, quienes habían ido a ese lugar y al estar cerrado, se pusieron a conversar con las tres mujeres que estaban afuera del local, accediendo al pedido de éstas de llevarlas a la provincia de Santa Fe al día siguiente.

M.A. se separó del grupo y fue en remis hasta el domicilio de Insaurrealde y Romero, ausentes en el lugar y retiró a su hija de 12 años que vivía allí.

Esa noche las tres mujeres y la menor junto a Reniero permanecieron en el camping Santa Ana. Al día siguiente aproximadamente a las 13 horas irrumpió en ese lugar José Antonio Romero a bordo de una camioneta Kangoo de la que descendió blandiendo un palo e increpó y amenazó a M.A. y a L.O., con golpearlas hasta dejarlas rengas (sic) o cobrarles multa si no volvían a "Tekila". Las mujeres se encontraban acompañadas de Reniero, L.O. escapó corriendo a los baños mientras M.A. se defendió exhibiendo un cuchillo.

L.O. se reunió con M.O. y la menor J.M. en el baño y desde allí corrieron las tres hasta el destacamento Mandisoví de la Prefectura Naval Argentina ubicado a 100 metros del lugar, donde pidieron auxilio a los funcionarios de guardia. Alertados por la situación, éstos solicitaron la presencia de un móvil policial, dirigiéndose luego los funcionarios de la PNA, Núñez y Martínez, hasta el camping para proteger a A.. En ese momento la policía de Entre Ríos

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
JAVIER LEAO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividad s/recurso de

había arribado al lugar y lograron que Romero desistiera de su intento de capturar a las mujeres, mientras éste profería amenazas contra ellas y sus familias, lo persuadieron para que se fuera del lugar.

En sede judicial las víctimas describieron en forma coincidente la situación de sometimiento y explotación sexual que padecían en el prostíbulo, al que habían arribado unos meses antes y donde las mantenían alejadas de la ciudad, sin dinero, bajo constantes amenazas, imponiéndoles multas y deudas para obligarlas a permanecer en ese lugar, del que querían irse para regresar a Santa Fe.

En cuanto a los hechos que damnificaron a la menor J.V.A., la causa tuvo origen en la denuncia formulada por S.R.d.O. el día 18 de enero de 2010, ante la Fiscalía de Chajarí, quien relató que ella estaba allí en contra de su voluntad y era obligada a trabajar de prostituta y que en ese lugar trabajaba una menor de edad conocida como "J" o "J".

Si bien los dichos de la denunciante fueron "expurgados" por decisión del Tribunal como prueba, al no hacerse lugar a su incorporación por lectura, en lo atinente a la menor quedó incólume la denuncia.

A raíz de esa denuncia se realizó un allanamiento el día 19/01/2010 por orden la Fiscalía de Chajarí en el local "Tekila", en horas de la tarde, encontrándose en el lugar sólo Romero e Insaurrealde; el segundo allanamiento fue realizado el 22/01/2010 en horario nocturno, oportunidad en la que fue hallada la menor J.V.A. de 16 años y que exhibió un DNI duplicado a nombre de Y.S.D.. La menor corroboró que se encontraba ejerciendo la prostitución desde el 26/12/2010.

c) El Tribunal distinguió y trató en forma separada la situación de Leao, quien negó toda relación con el club nocturno "Tekila" y los hechos que se le imputan y por otra parte trató la situación de los cónyuges Romero e Insaurrealde.

Respecto de Leao consideró que con la prueba

reunida en el proceso no se ha llegado a la convicción que requiere la coautoría asignada en los sucesos bajo juzgamiento.

En ese sentido señaló el Tribunal: "el soporte fáctico de la acusación formulada finca exclusivamente en aseverar que Leao era la verdadera dueña o propietaria de la whiskería y prostíbulo Tekila, cuyos encargados eran sus consortes de causa -Romero e Insaurrealde- quienes respondían funcionalmente a sus directivas. Se postula así que de ello se desprende que, en tal carácter, la imputada Leao dirigía la actividad que se desarrollaba en Tekila y participaba del provecho económico resultante del comercio sexual que las alternadoras que trabajaban en dicho club nocturno ejercían al efectuar los denominados pases con clientes en habitaciones del mismo local".

Agregó que un "análisis probatorio respetuoso de los cánones epistemológicos" no le permite homologar la inferencia inductiva formulada por la fiscal. Recordó que las imputadas se conocían desde hacía dos décadas cuando habían trabajado juntas en el boliche "Pájaro Azul", que luego Insaurrealde le alquiló a Leao el inmueble donde funcionaba la whiskería "El Portal". Concluyó que "la circunstancia entonces de que se trata de personas que se conocían y que tuvieron o tienen algún trato personal, e incluso que en algún tiempo haya existido entre ellas una relación contractual en la whiskería 'El Portal' no alcanza para extender igual situación a la whiskería Tekila y/o conjeturar que en ésta se presenta una igual o equivalente vinculación entre las imputadas que la que había antes en aquella".

En ese sentido entendió que "en relación a ese tópico las manifestaciones de las damnificadas no pasan de ser dichos de oídas e igual calificación procede asignar al informe del preventor Ivancich, que este recreara en su testimonio en debate y que -con razón- la defensa técnica catalogó como 'poco serio'".

Luego de citar partes de los testimonios del prefecto Ivancich, de M.A. y de L.O., concluyó que "aunque

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER REYNALD PÉREZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

todas estas manifestaciones se consideraren indicios en el sentido pretendido por la Fiscalía, su fragilidad cuanto su inconsistencia y equivocidad salta a la vista. Se trata, en todos los casos de afirmaciones de las prenombradas que proceden de cometarios o de lo que "tienen entendido" o creen saber, en definitiva, "...de dimes y diretes", insusceptibles de sostener alguna inferencia probatoria epistemológicamente válida. Máxime si se tiene en cuenta que las tres mayores (A., y las dos O.) ya habían trabajado con 'Chela', años atrás, en 'El Portal', siendo por entonces entendible que sus expresiones sobre el punto se refieran a la vinculación que supieron o vieron existía entonces entre 'Chela' e 'Izi', pero no a la situación de 'Tekila', tal como lo aclaró A".

Agregó "lo propio cabe merituar en relación al testimonio del funcionario de Prefectura quien -al igual que las tres víctimas- afirmó que 'por dichos' había determinado que 'Izi' era la dueña de 'Tekila', sin identificar ninguna fuente seria y cierta, para concluir aseverando que no sabe si ello quedó realmente establecido".

Valoró que "la imputada Leao, en ejercicio de su derecho de defensa, haya aportado a la causa el contrato de locación del inmueble en que funciona Tekila de fecha 23/07/09, cuya propietaria (y locadora) es Gladys Srtruciat, cuyo locatario es Romero y cuyo objeto locativo era precisamente el funcionamiento de una whiskería, lejos de portar el significado incriminatorio que la acusación le adjudica, termina por desmerecer categóricamente aquellos dichos testimoniales y el informe de la prevención, demostrando que Leao no es dueña de Tekila. El MPF ha privilegiado aquí valorar la 'forma' -el acto de suministrar un documento ajeno-, en procura de argumentar con sentido cargoso alguna conexión o concierto entre los imputados, por sobre el 'contenido' mismo del documento, de neto corte desincriminatorio en relación al punto".

Por otra parte señaló que "la circunstancia de

que durante el allanamiento del domicilio de Leao se haya secuestrado una fotocopia del DNI de Insaurrealde, aunque estimare implausible la explicación que al respecto diera aquella, tal circunstancia refiere a un hecho circunstancial, que admite los más diversos significados e interpretaciones y que, por sí mismo, resulta inhábil para erigirse en indicio capaz de enderezar un razonamiento inferencial que conduzca siquiera a sostener la hipótesis acusatoria".

En ese orden de ideas concluyó que "la pretensión fiscal destinada a apuntalar la endilgada coautoría de la imputada Leao, exhibe —más que insuficiencia— absoluta ausencia de pruebas de cargo idóneas para formar la convicción judicial en el sentido interesado por el órgano acusador".

Indicó que Leao está inscripta en la AFIP como propietaria de "La Farola", que su domicilio está ubicado en el piso superior de ese local, que la nombrada sólo regenteaba la whiskería de su propiedad y que esta distante a 10 km de "Tekila", y que no puede inferirse del mensaje de texto "cómo está la noche" que Leao fiscalizara el trabajo de Insaurrealde.

d) En cuanto a la imputación en calidad de coautores de Romero e Insaurrealde el Tribunal en primer término señaló "algunas discrepancias entre los testimonios de las muchachas y el de los hombres. Mientras ellas manifestaron haberles dicho esa tarde que estaban mal, que querían irse del prostíbulo y no las dejaban, como que les pidieron ayuda para irse a Santa Fe, los tres varones no lo confirman. Todos ellos son contestes en que 'El estado de las chicas cuando salieron de Tekila era normal y luego a la noche también' (Sanabria) y que cuando las invitó al camping 'no las vio asustadas' (Reniero) y que no recuerda que dijeran que estaban mal (Scatolaro). Tanto Reniero como Sanabria dicen que las chicas no tenían dinero, aunque este último señaló que quien tomó el remis para buscar a su hijita (A) tiene que haber pagado ella, porque él no le dio dinero. Está probado que, a pedido de las muchachas, los hombres

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER DE JESÚS MUÑOZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

prometieron ayudarlas para su regreso a Santa Fe".

En cuanto al episodio del camping señaló que se encuentra probado, sin embargo estimó que "No está del todo claro si -según ellas lo dijeron- las amenazas con un palo que Romero proferiera estuvieron dirigidas a capturarlas para hacerlas volver, contra su voluntad, a la whiskería o si ello obedeció -como lo afirmó B- a que se les estaba reclamando que devolvieran la ropa y el dinero que sus compañeras les imputaban haberse llevado de 'Tekila'. Como fuere, disuadido por la fuerza policial que intervino, ROMERO se retiró del lugar y las mujeres, hondamente atemorizadas por el episodio, quedaron a resguardo de la fuerza que previno que las llevó a Federación. De todos modos, este aspecto no resulta central para discernir acerca de la imputación cursada".

Por otra parte destacó que "las tres damnificadas conocían a Insaurrealde porque ya habían trabajado con ella en 'El Portal'; M.O. lo había hecho también en 'Momentos'. Todos afirmaron que sabían a qué iban. 'Siempre trabajé en esto' dijo L.O. 'Sabía que iba a prostituirme pero no me trataron igual que como otras veces anteriores', precisó A, afirmando que Chela había incumplido la promesa de alquilarle una casa para estar con su hija cuando saliera del trabajo.

Está acreditado que la disconformidad que todas expresaron no se refería al objeto o naturaleza de la prestación -que contaba con el consentimiento válido de las muchachas- sino con las condiciones en que, según dijeron, estaban constreñidas a prestarlo, contraviniendo lo pactado: aisladas, sin salidas ni francos, generándoseles deudas y multas, con retención de documentos y del dinero que ganaban, vedándoseles abandonar el lugar y regresar a sus lugares de procedencia, lo que solamente podían hacer a condición de dejar sus ropas y documentos. Claro está que esas condiciones en que dijeron desarrollaban su labor no han sido corroboradas por el testimonio de otras tres mujeres mayores que trabajaban con ellas en 'Tekila': B, G y la propia hija

de A, V.A.. Éstas, en un sentido que contradice lo afirmado por las víctimas, son contestes en que el trato era bueno, que hacían 'pases' si querían porque nadie las obligaba, que no existía régimen de multas ni retención de documentos, que no tenían impedimentos para salir, pasear ni para comunicarse con quien quisieran, ni tampoco para irse del burdel y regresar a sus hogares. 'Se trataban como familia', expresó V., quien también aseveró que 'una semana antes de que se escaparan, su mamá (A.) había viajado porque tenía que pagar una cuenta y retirar la tarjeta de la asignación y estuvo tres días en Santa Fe', circunstancia confirmada por L.O. que afirmó que 'M.A. viajó a Santa Fe mientras ella estuvo en Tekila'. Probablemente por ello se explica que, la inspección policial de la whiskería, correspondiente al mes de octubre e informada el 27/10/09, en 'Tekila' estaban presentes las dos O. y V.A., pero no así M.A..".

Consideró que el punto a dilucidar en atención a la edad de las damnificadas (mayores de 18 años) era lo relativo al consentimiento toda vez que "la situación en las que las alternadoras desarrollaban su trabajo en Tekila no se compadece con el paraíso relatado por unas, ni tampoco con el infierno que las víctimas describen".

Al respecto, sostuvo el a quo que "en el caso, no se ha acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere que el consentimiento brindado por A., y las dos O. que fueron a 'Tekila' sabiendo a qué iban se encuentre viciado. No es que compute, sin más, que fueron recibidas y acogidas 'por su voluntad', sino que entiendo que no se ha probado que los imputados se hayan valido de medios comisivos con aptitud para viciar el consentimiento. No ha habido -ni se ha planteado siquiera- aplicación de violencia. No se ha probado, a mi criterio, la existencia de amenazas u otro medio de intimidación o coerción. Está acreditado que no estaban aisladas, salían, tenían celulares y podían comunicarse en todo momento incluido el horario de trabajo (lo admite A.). No se ha probado que les retuvieran los documentos; tan es así, que cuando las encontraron los tenían



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER A. MUZ  
SECRETARIO DE LA CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

consigo. En punto a las deudas, ellas parecen tener origen en los gastos propios en que incurrieron y no en que los imputados las hubieran generado arbitrariamente para constreñir su ámbito de autodeterminación. El cobro de multas sólo se desprende de los dichos de las damnificadas, sin que si efectiva aplicación estuviere corroborada".

En cuanto a la situación de vulnerabilidad el Tribunal destacó que lo relatado por la Lic. Cuadra de la Oficina de Rescate "no pasa de ser más que una expresión de los contextos de desigualdad, exclusión y pobreza de los que habitualmente provienen las víctimas que -en el caso- no difiere sustancialmente del entorno social del que provienen también los imputados. La libertad de autodeterminación que todos tenemos siempre se halla condicionada por el contexto situacional en que se desenvuelve nuestra existencia y en que nos toca actuar...".

Concluyó que en este caso "la paridad y equivalencia de la situación víctimas-victimarios, cuanto incluso la mayor desenvoltura y mejor nivel intelectual que en la audiencia exhibieron aquellas en relación a Insaurrealde, me persuaden acerca de que no se halla configurado el abuso de la situación de vulnerabilidad que, como medio comisivo, la norma prevé con entidad para viciar el consentimiento prestado".

Por ello entendió que la conducta de los imputados devino atípica.

e) En cuanto al hecho que damnificó a la menor J.V.A., recordó que ella manifestó en el debate "haberse presentado en el boliche de Chela como Y.D., que entró con el documento de su hermana que le exhibió a Insaurrealde. Agrega que 'ellos no sabían que era menor' y que 'Chela nunca supo su identidad ni su verdadera edad', aduciendo que no le explicó por qué le pedían que la llamaran J. y que cree que era común que las chicas se cambiaran el nombre".

Sostuvo que "en lo que aquí interesa y pese a haber manifestado no acordarse de muchas cosas por el tiempo

transcurrido, en cambio recuerda perfectamente que Chela la llevó a la policía para 'ficharse' donde le sacaron las huellas, no recuerda si le hicieron llenar una ficha, sí que le tomaron fotos' y eso sucedió 'unos días antes de que la fueran a buscar al boliche' (en indudable referencia al allanamiento del 22/01/2010). Dijo también que 'primero la llevaban a la policía, luego a hacerse los análisis', agregando en referencia al documento que 'el día del allanamiento, lo tenía ella y ya lo había llevado antes a la policía' y que 'no sabe cómo se dan cuenta que ella no era la persona del documento'.

Hizo referencias en cuanto a la invalidez del consentimiento de la menor, y señaló que "tratándose de un delito doloso, que sólo admite dolo directo, la tipicidad subjetiva se configura con el conocimiento por parte del autor de los elementos del tipo objetivo y su voluntad de realización".

Luego señaló la ultrafinalidad del tipo penal imputado para concluir que los imputados incurrieron en error de tipo, porque en el caso "se ha probado que J.V.A., al presentarse ante Insaurrealde, no fue veraz respecto de su edad ni de su identidad, acreditando con un documento ajeno ser mayor de 18 años. Ella misma, sin titubeos, dijo que 'Chela nunca supo su identidad ni su verdadera edad'".

Asimismo sostuvo que la policía, con fecha 16/1/2010 había relevado la presencia de Y.S.D., admitiendo el documento e inadvirtiéndole su minoridad. Agregó que "la testigo S.G. (G.) que trabajaba con ella en 'Tekila' expresó que 'respecto de Y. no tenía conocimiento de la edad y no parecía menor'. Por su parte, la funcionaria policial, Luciana Corradini -que tuvo a su cargo la custodia de la menor luego de ser hallada- afirmó que 'físicamente aparentaba tener un poco más de lo que tenía, aparentaba tener entre 19 y 20 años, pero tenía 16".

Concluyó "que la apariencia exterior de la damnificada no resultaba reveladora para determinar la verdadera edad que entonces tenía, por lo que es plausible

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER L. LLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

colegir que la imputada Insaurrealde -que fue quien trató con la menor- y también Romero que la ha visto en el burdel, no estuvieron en condiciones de percatarse por dicha apariencia que se trataba de una niña de 16 años".

Por ello estimó que "si los imputados no conocían efectivamente la verdadera edad de J.V.A. y creyeron, por su apariencia, por lo que ella les dijo y por el documento que exhibió que tenía más de 18 años, incurrieron en un error de tipo (art. 34 inc. 1° Código Penal) que cancela la tipicidad subjetiva del injusto que se les achaca".

V. En autos no se encuentran controvertidos los hechos, sino la significación jurídica dada a ellos. Es decir respecto de las mayores de edad el tribunal entendió que el consentimiento era válido y la vulnerabilidad equivalente entre víctimas y victimarios; por ello la conducta devino atípica y respecto de la menor que los imputados incurrieron en error de tipo.

Como punto preliminar, considero que el fallo ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba para arribar a las conclusiones jurídicas precitadas. Ello es así, toda vez que el plexo probatorio reunido en autos acredita de modo indubitable la tesis postulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, advirtiéndose de la sentencia que el a quo ha realizado un esfuerzo jurídico para desincriminar a los tres imputados.

En consecuencia considero que la construcción esbozada por el tribunal al respecto, cede sin mayor esfuerzo al recordar que Romero fue hasta el camping donde estaban las víctimas y blandiendo un bastón de los que se utilizan para verificar las cubiertas de los camiones, las amenazó para hacerlas regresar al prostíbulo, diciéndoles que les pegaría hasta dejarlas rengas, verificándose así el modo en que el imputado se relacionaba con las víctimas. Tal era la situación de dominio de éste sobre ellas, que se vieron constreñidas a pedir auxilio en el puesto de Prefectura Naval

Argentina. Podría afirmarse sin temor de equivocarse que, si el vínculo hubiese sido el relatado por las testigos convocadas por la defensa, -a quienes el tribunal les dio preponderancia por sobre los dichos de las damnificadas- (trato buenísimo, las ayudaban en todo lo que podían, fs. 1701 *in fine*), el episodio que da inicio a esta causa muy probablemente no hubiese sucedido. Máxime si se tiene en cuenta lo relatado por el prefecto Hugo Andrés Núñez a fs. 327 que recordó "mientras ellas le relataban la situación pasó la camioneta Cangoo color verde polarizada frente al destacamento, y las mujeres se escondieron agachándose y sindicándola como la de propiedad del señor Enio -Romero-".

En el presente caso surge claramente que la conducta de los imputados es típica jurídicamente, y encuentra adecuación en el art. 145 bis del Código Penal. Este artículo fue incorporado en el capítulo de los delitos contra la libertad, protege justamente ese bien jurídico, la libertad, que se traduce en la libertad de trabajar, libertad disponer del propio cuerpo, libertad de elegir su vida sexual, libertad de deambular, libertad de disponer de la propiedad (dinero), libertad de comprar bienes y servicios, entre otras muchas aristas que ese bien jurídico contiene.

El Tribunal de mérito consideró que M.A., M.O. y A.O. prestaron su consentimiento para trabajar de prostitutas en el prostíbulo Tekila regenteado por los imputados y que huyeron porque estaban disconformes con las condiciones en que desarrollaban su labor (fs. 1715 *in fine*), no advirtieron vicios en el consentimiento y señalaron que las deudas obedecían a gastos propios y no que las hubieran generados los imputados para constreñir su ámbito de autodeterminación (fs. 1716/7).

Previo a avanzar, encuentro adecuado y en un punto necesario citar, parte del discurso pronunciado por Andrea Dworkin en ocasión del simposio "Prostitución: de la Academia al activismo", auspiciado por la *Michigan Journal of Gender & Law*, en donde sostuvo, acertadamente "quiero volver a los conceptos básicos. Prostitución. ¿Qué es? Es el uso del

## *Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER M. MUÑOZ DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

cuerpo de una mujer por parte de un hombre para tener sexo, él paga dinero, él hace lo que él quiere. El minuto en el que te alejas de qué es realmente, te alejas de la prostitución y te adentras en el mundo de las ideas. Te sentirás mejor; pero estarás discutiendo ideas, no, prostitución. La prostitución no es una idea. Es la boca, la vagina, el recto, penetrados usualmente por un pene, a veces por manos, a veces por objetos, por un hombre y luego por otro, y luego por otro, y luego por otro, y luego por otro. Eso es lo que es. Les pido que piensen sobre sus propios cuerpos... Les pido que piensen concretamente sobre sus propios cuerpos utilizados de ese modo ¿Qué tan sexy es esto? ¿Es divertido? Quiero que sientan como se siente cuando pasa una vez y otra, y otra, y otra, y otra, y otra vez; porque eso es la prostitución" (cfr. Marcela V. Rodríguez, en AAVV, C.S.J.N., Investigaciones, Dossier -Género y explotación sexual; "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual", pág. 37).

Para hablar de consentimiento en esta materia, primero debemos preguntar ¿cómo llegan las mujeres a estar en situación de prostitución, qué opciones y alternativas tuvieron y qué protección y promoción se brindó a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; de qué forma fueron vulnerados?

El principio de autonomía requiere no solo de no interferencia sino de la posibilidad de materializar planes de vida libremente elegidos. En ese sentido, "si un individuo no tiene los medios para satisfacer un plan de vida que ha elegido, mal se puede decir que tenía la capacidad de elegirlo, su 'elección' fue totalmente inoperante" (Ob. Cit., pág. 45, con cita de Nino, Carlos, "Ética y Derechos Humanos", 1° Ed., Buenos Aires, Paidós, 1984).

Las mujeres prostituidas en circuitos prostibularios institucionalizados (como en el caso de autos, La Farola, Momentos y Tekila) en los cuales no pueden "elegir" quiénes, cuántos, dónde y cómo utilizarán su cuerpo,

por lo tanto no es una elección sobre la sexualidad que una persona libremente asume en forma individual. En ese sentido resulta poco plausible considerar que la prostitución es un trabajo cuando ningún otro empleo tiene una tasa comparable de ataques físicos, violación y homicidios, con excepción de los combatientes de guerra. Se dice que las mujeres podían irse simplemente si lo quisieran, sin embargo, las mujeres prostituidas, las mujeres objeto de trata con aparente libertad para irse están controladas por otros medios, violencia física, verbal, sexual, psicológica, de identidad, las mujeres son libres para irse en cuanto paguen una deuda que crece día a día, que los prostituyentes les aumentaban permanentemente para mantenerlas en esta nueva modalidad de esclavitud. Los tratantes amenazan a las mujeres con lastimar a sus hijos, familiares, seres queridos, instalan un miedo agudo a las fuerzas policiales indicándoles qué deben decir en caso de ser interrogas por policías.

No se puede hablar de consentimiento en la compleja mezcla de intimidación y violencia utilizada. La definición de la prostitución como trabajo es falaz e implica su ubicación dentro de un marco específico que presume la plena voluntad para ejercer el sometimiento sexual como modo de vida; designar a la prostitución como trabajo significa eclipsar su carácter abusivo. Validar la prostitución no dignifica a las mujeres prostituidas ni corre el estigma que pesa sobre ellas; contrariamente, apunta a dignificar a proxenetas, tratantes a quienes compran su uso sexual e impide que el estigma se desplace hacia ellos.

Por ello, las consideraciones vertidas por el Tribunal de mérito sobre el consentimiento de las víctimas, es erróneo, es decir carece de la validez jurídica auspiciada por el *a quo*. No se trató de un consentimiento libre.

En cuanto al abuso de la situación de vulnerabilidad, también, descartada por el Tribunal, por entender que existía una paridad al respecto entre los imputados y las víctimas.

La vulnerabilidad es una situación relativa, si

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

por ello entendemos una situación de desventaja, de riesgo de la persona, se puede afirmar que todas las personas somos vulnerables, pero cada una, en función de sus circunstancias socioeconómicas, familiares, culturales y condiciones personales, tiene su propio nivel de vulnerabilidad; esto significa que hay personas que resultan más vulnerables que otras y ello cobra relevancia cuando hablamos de delitos, es decir de potenciales víctimas de delito (cfr. Hairabedián, Maximiliano, "Tráfico de personas". La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, Segunda Edición, AD Hoc, Buenos Aires, 2013, págs. 183/4).

La vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad de afrontarse a ello y la posibilidad de sufrir las consecuencias graves; así a mayor nivel cultural y técnico menor vulnerabilidad.

La Licencia Cuadrada de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata destacó que en el informe relativo a las damnificadas de autos que "en varias oportunidades las mujeres comentaron el temor que tienen a represalias por parte de la Sra. Chela y sus hermanos y del Sr. Romero. De los diálogos mantenidos con las mujeres se podría dar cuenta que las mismas estarían sufriendo una situación de Trastorno por estrés postraumático. Lo que caracteriza al trastorno por estrés postraumático es la aparición de ciertos indicadores que siguen la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el sujeto se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física y/o la de sus familiares- situación de la cual las tres mujeres dan cuenta al relatar los hechos acontecidos en el Camping Santa Ana y las posteriores amenazas a sus familias en la Provincia de Santa Fe-. Entre los indicadores de esta situación, en las entrevistadas, se encontró que la Sra. M. rompió en llanto mientras relataba los hechos acontecidos en el mencionado

Camping y cuando comentaba las amenazas que se encuentra recibiendo una de sus hijas y una de sus hermanas, denotando un elevado grado de angustia. Las Sritas. L y M.O. refirieron tener dificultades para dormir, encontrándose en constante estado de alerta. Las tres mujeres manifestaron alteraciones en su conducta alimentaria, casi no ingiriendo alimentos.

Respecto de la situación de vulnerabilidad de las mujeres entrevistadas, se puede destacar lo siguiente: Las tres mujeres afirman ser jefas de hogar, siendo las únicas encargadas de la manutención de sus hijos/as. Manifestaron que las condiciones socio-económicas en Santa Fe no eran favorables, motivo por el cual decidieron aceptar la propuesta de ejercer la prostitución. En este aspecto, resulta necesario aclarar que las entrevistadas tenían conocimiento del 'trabajo' que realizarían en los locales 'La Posta' y 'Tekila', pero las condiciones en las que se encontraron en el último local mencionado no eran las que esperaban. Es dable mencionar que la joven M.O. comenzó a transitar los circuitos prostibularios siendo menor de edad hecho que la dejó ubicada en un lugar de franca subordinación y vulnerabilidad al comenzar a ser explotada sexualmente en el transcurso de su adolescencia, momento vital donde la identidad de las personas se encuentra en construcción. A esto se suma el hecho de que la joven quedó viuda al poco tiempo de iniciarse en el circuito de la prostitución, quedando exclusivamente a cargo del cuidado y manutención de su niño recién nacido.

Sobre la situación de las mujeres en el local 'Tekila' no tenían manejo del dinero devengado, tampoco tenían noción alguna del monto de dinero que, según los regentes, adeudaban ya que en último tiempo no les mostraban las 'cuentas' que se plasmaban en el libro de pases. Las mujeres manifestaron que si necesitaban dinero debían pedirselo a la Sra. Chela o al Sr. Romero, ya que sólo arreglaban cuentas cuando volvían a sus provincias de origen.

Las mujeres refirieron carecer de una red social de contención afectiva o económica en la Provincia de



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

Entre Ríos, ya que no podían mantener contacto con ninguna persona, especialmente de sexo masculino, sino corrían riesgo de ser castigadas con una multa. Las mujeres manifestaron que debían avisar cada vez que querían salir del local donde residían y 'trabajaban', sino serían multadas. Cabe destacar que dada la ubicación geográfica del local allanado se lo podía considerar como un obstáculo para la libre circulación de estas mujeres, a lo que se suma que no contaban con dinero para poder disponer de un medio de transporte que las alejara del mismo, afectando esto la movilidad y autodeterminación de las mujeres" (cfr. fs. 46/48).

Los síntomas del Stress Postraumático (PSTD) están asociados a diferentes tipos de violencia física y sexual, y se presentan como sufrimientos emocionales, desórdenes de ansiedad, desórdenes de disociación, abuso de estupefacientes, desórdenes de personalidad y depresión (cfr. Marcela V. Rodríguez, en AAVV, C.S.J.N., Investigaciones, Dossier -Género y explotación sexual; "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual", pág. 40/1 y sus citas).

Las circunstancias referidas precedentemente se verifican en las mujeres denunciantes, la situación de vulnerabilidad es clara, y los imputados aprovechándolo las captaron en su lugar de origen, Santa Fe, engañándolas con falsas promesas (alquiler de una casa, trabajar de coperas), maltratándolas psicológicamente, multándolas, generándoles deudas continuas, para que paguen dichos montos a través de la explotación sexual de sus cuerpos.

Se encuentra acreditado que Romero e Insaurrealde fueron a buscar a M.A. a la ciudad de Santa Fe y la condujeron en su propio vehículo hasta el prostíbulo, quien vino junto a sus hijas, una de ellas menor de 12 años a quien los imputados alojaron en su casa. M.A. en forma asidua iba hasta ese domicilio a compartir momentos con su hija, pero para ello debía tomarse un remis, ya que el prostíbulo estaba distante aproximadamente a 20 km. del centro urbano,

sobre la ruta sin servicio de público de pasajeros (ómnibus), ello le generaba continuos gastos, los que la hacían morosa continuamente.

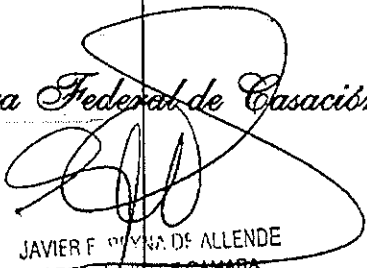
Por otra parte, el control mediante análisis bioquímicos permanentes, además de generarles deudas, obedece sin lugar a dudas a que en la explotación sexual a que estaban sometidas incluía ceder al uso sexual sin preservativos, exponiéndose así a enfermedades de transmisión sexual, en especial VIH-SIDA.

El provecho económico por parte de los imputados de la explotación sexual de las víctimas se encuentra verificada mediante las vistas fotográficas de los cuadernos de anotaciones, en los que las damnificadas llevaban sus registros, allí pueden verse las deudas por los distintos rubros: vgr. ropa, surtido (compras de supermercado), remises (cfr. fs. 205 del cuaderno de la damnificada J.V.A. gastos: (miércoles 6/1/2010) \$9,20 comida, (jueves) \$24 surtido, \$10,50 remis, (viernes) \$60,00 análisis, (domingo) \$ 91,00 ropa, \$ 50,00 sandalia, \$ 30,00 saco. 3 Copas (\$ 36,00) 2 pases (\$140,00): totales: \$188 (h)echo menos \$105,70 gastos: \$32,30 caja. Fs. 216: sábado 2/1/2010 8 copas \$96, 1 sidra \$50, 3 pase \$210; domingo: \$40 comedor y remis, \$8,75 remis ida y (v)uelta, \$200 saco: \$248,75 gasto; (ingresos) 1 copa \$12. \$368,00 (menos) \$248,75: \$119.25 caja).

Además de descontarles la comida, los elementos de limpieza, los preservativos, etc, existía un sistema de multas según el comportamiento contrario a las normas impuestas por los imputados que oscilaba entre \$5 a \$ 300. Que tal extremo fue relatado como "normal" —la imposición de multas— no sólo en las damnificadas en autos, sino también por las distintas entrevistas tomadas por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a la víctima de Trata y de los dichos de las testigos propuestas por la defensa quienes estaban también en Tekila junto a las damnificadas.

El Tribunal descreyó de las damnificadas porque encontró divergencias entre sus relatos y el de los hombres

*Cámara Federal de Casación Penal*

  
JAVIER F. OVANDO DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

que estuvieron con ellas en el camping.

Considero desacertado el criterio del a quo en cuanto a la descartar los dichos de las damnificadas por ser divergentes en algunos puntos con las manifestaciones de los hombres, toda vez que el testimonio de ellos pudo estar contaminado. Así el testigo Reniero quien dijo en la audiencia de debate que no conocía a los imputados registra 32 llamadas a su número celular (3456422050) desde el teléfono 3456422642 perteneciente a Insaurrealde, desde el 3/12/2009 al 23/01/2010, lo que me lleva a dudar de su testimonio.

f) En definitiva, considero que con las pruebas obrantes en autos, ha quedado debidamente acreditado que M.A., M.O. y L.O., fueron explotadas sexualmente en el prostíbulo Tekila cito en las afueras de Chajarí por los regenteadores del mismo.

La falta de libertad y la ausencia de consentimiento, que me refiriera en párrafos precedentes, se verifican en la situación de endeudamiento, la imposición de multas y la actitud asumida por Romero en el Camping Santa Ana.

Por otra parte, también ha sido acreditado que familiares de los imputados han ejercido violencia y han coaccionado a familiares de las damnificadas. Al respecto se ha instruido la causa "Bello, Edgardo Ramón y otros s/coacciones" expte. 512/10, que se encuentra en juzgado de sentencia quinta nominación de Santa Fe, que fue elevado con fecha 7/2/11, encontrándose el nombrado rebelde desde el 28/3/11. Respecto de los coimputados Alejandra Insaurrealde y Héctor Rivarola aún se encuentran prófugos y manteniéndose la sustancias del proceso en su contra el Juzgado de Instrucción n° 1 de la Provincia de Santa Fe -sexta nominación-. Por otra parte surge de las constancias de autos a fs. 84 del expte. 9.022 "Apelación incompetencia Romero Antonio Infracción ley 26.364" que la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que con fecha

13/11/2009 una de las damnificadas M.A. denunció que su hija J.M. de 12 años fue agredida físicamente por la hermana de "Chela", habiendo realizado la denuncia pertinente.

Todos estos elementos valorados en forma armónica y con sujeción a las reglas de la sana crítica racional afirman la configuración del delito previsto en el art. 145 bis del C.P.

VI. En cuanto al hecho que damnificara a J.V.A., la menor que fue hallada en el allanamiento de fs. 208/9 practicado en virtud de la denuncia de una mayor que dijera a la prevención que estaba allí en contra de su voluntad, dichos que fueran expurgados por el a quo al no admitir su incorporación por lectura por entender que resultaba lesivo al derecho de defensa, cabe señalar que no puede convalidarse la decisión del Tribunal, en cuanto a que los imputados habían incurrido en error de tipo.

La niña declaró en el debate que cuando se fue a "trabajar" a ese lugar, presentó un documento de su hermana Y.D., y que nunca declaró su edad real.

De las constancias de autos se verifica que tal afirmación es falsa, en primer lugar porque surge que las manifestaciones de las mujeres que estaban en ese momento en Tekila, que conocían de la minoridad de J.V.A. Tales extremos surgen del informe realizado por Adrián Alfredo Ramos obrante a fs. 189/193, incorporado por lectura, que da cuenta de la denuncia de una mujer que indicaba que en Tekila trabajaba una menor de edad de nombre "J" o "J" y del relato de Natalia Marisel Benítez en el debate.

La policía de Chajarí encargada del allanamiento, -que era la misma fuerza policial que realiza las recorridas por esos clubes nocturnos y los "fichajes" de las mujeres en situación de prostitución de los prostíbulos de Chajarí y alrededores-, se presentó en ese lugar y "le preguntó si era menor y ella no contestaba y luego le preguntó por su verdadero nombre y ella contestó Y." (cfr. declaración de Sandra Noemí González en el juicio), es decir el personal policial sin dudar se dirigió sólo a J.V.A.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

JAVIERE DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Por otra parte, resulta al menos llamativo, que a fs. 1598/1602 al Policía de Chajarí informó que no había sido fichada, sin embargo, la menor, S.N.G y N.M.B. indican que la niña había ido a cumplimentar el trámite por ante la seccional de policía y que allí le tomaron fotografías y huellas digitales; si ello no hubiera sido así dudosamente sabría la damnificada el trámite que realizaba la policía local al respecto. La única explicación que puede uno representarse es que los funcionarios públicos intentaron deslindar su responsabilidad en la omisión de denunciar la explotación sexual de una menor de edad.

Otro indicio que debe considerarse es la presentación de un documento nacional de identidad no actualizado, lo que lleva a presumir que su tenedor es menor de edad y en su caso la policía debió haber extremado la investigación a ese respecto.

Asimismo se verificó en autos que para los imputados no era una situación extraordinaria, pues surge de la declaración de M.O. en el debate, que ella trabajó para los imputados desde los 17 años, y a fs. 76 refirió que Chela le había recomendado en esa oportunidad usar un documento trucho.

Por ello considero que los imputados, asiduos a acoger menores de edad, no han incurrido en error de tipo respecto del hecho que damnificará a J.V.A..

VII. En cuanto a la situación de Izildinha Natividades Leao, el tribunal consideró que no se pudo probar que ella fuera la dueña de Tekila y que participara en la explotación sexual en los términos del art. 145 bis del C.P.

Considero en este punto que el Tribunal ha valorado arbitrariamente la prueba colectada, toda vez que los elementos probatorios reunidos, analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, son demostrativos de la participación de Leao en los hechos investigados.

Tales extremos se verifican en el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas

damnificadas por el delito de trata, a fs. 335 una de las entrevistadas en el prostíbulo "La Farola", señaló: "Preguntada si tendría conocimiento de la existencia de los locales 'Tekila' y 'Momentos' que serían propiedad de la Sra. 'Izi', respondió que escuchó hablar sobre 'Tekila', y tiene conocimiento de que la Sra. 'Izi' es la dueña del mismo pero que nunca 'trabajó' en dicho lugar" (también cfr. fs. 356).

Por su parte, J.E.R. sostuvo que "consultada acerca de la propiedad del local allanado, manifestó que cree que el mismo es propiedad de la Sra. 'Izi'. Agregó que ésta última posee también los locales 'Tequila', 'La Farola' y otros más cuyos nombres desconoce..." (cfr. fs. 355).

A fs. 226 vta. la menor J.V.A. dijo que "antes de que venga S. se pusieron de acuerdo la Chela y la Isi, que es la dueña de los dos boliches, yo escuché cuando hablaba con la Isi por teléfono, creería que es la dueña de los dos boliches porque cada cosa que pasaba se le consultaba a la Isi, la Chela llama por teléfono o a veces la Isi la llama a la Chela y le pregunta cómo va el boliche"

Si bien el Tribunal indicó que los dichos de las damnificadas eran de "oídas", cabe señalar que la menor dio precisiones acerca de otros extremos que han quedado verificados, vgr. procedimiento ante el bioquímico, ante la comisaría, de los automóviles que poseen los imputados; es decir si resultan certeras esas afirmaciones no encuentro fundamento para indicar lo contrario respecto de la verdadera titular de Tekila.

Por otra parte, es el juez quien tiene la potestad de valorar en su debida dimensión los dichos de los denominados testigos "de oídas" como un medio más para la averiguación de los hechos. Es posible concebir ciertos casos en los que personas, que depongan sobre hechos o circunstancias conocidas mediante los dichos de otros pueden efectuar aportes trascendentes, tanto para facilitar como para obstaculizar la investigación (cfr. Sala III, in re: "Godenzi, Hugo Roberto y otros s/recurso de casación", causa n° 2925, reg. n° Registro n° 217.03, rta el 5/6/03 y

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER F. ROMERO DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

"Ramírez, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa n° 7410, reg. n° 9824, rta. el 22/11/06).

Asimismo, se verifica del entrecruzamiento de llamadas telefónicas un trato casi cotidiano entre Romero (3456462746) e Insaurrealde (3775405618 y 3456422642) con Leao (3456408142) -cfr. fs. 601/659-.

También resulta conteste con las declaraciones el informe realizado por el Prefecto Juan Alberto Ivancich obrante a fs. 86/87 quien dio cuenta que Izildinha Natividade Leao "Izi", sería la dueña o regenteadora de los locales El Portal, La Farola y Tekila siendo los encargados de este último Romero e Insaurrealde.

Tal informe que el Tribunal desechara por no establecerse cuáles eran las fuentes de información del funcionario firmante, da cuenta de otros detalles todos corroborados en autos (vgr. nombres y alias de los hermanos de Insaurrealde, propietario del local nocturno El paraíso -dato que se corrobora de los informes remitidos por la Policía de Chajarí-, lugar de procedencia de las mujeres en situación de prostitución en los mencionados prostíbulos, etc. Todo ello da una pauta respecto de la veracidad de lo informado respecto de Leao, siendo en consecuencia arbitraria la fundamentación dada por el a quo para omitir su valoración.

En ese sentido, considero que del examen de las pruebas reunidas, que encuentran correlato entre sí, me llevan a afirmar sin hesitación que Leao era la real dueña de Tekila y que participaba en los réditos económicos de la actividad.

VII. Como corolario ha quedado debidamente probado que los imputados explotaron sexualmente a las damnificadas aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, engañándolas y convenciéndolas para que trabajen para ellos. Los imputados sabían de la necesidad de trabajo de sus víctimas y del contexto socio-económico bajo y así pudieron aprovecharse y conseguir su provecho económico.

Las víctimas estaban en una situación de inferioridad porque no tenían poder de decisión ni elección.

La acción llevada a cabo por los imputados era de forma organizada, toda vez que se revela de las constancias de la causa que los hermanos de Insaurrealde, - Alejandra Insaurrealde, Héctor Rivarola y Edgardo Ramón Bello - se encargarían de buscar mujeres en Santa Fe para "trabajar" en clubes nocturnos de la zona de Chajarí. Que los imputados remitían los pasajes en ómnibus de larga distancia otras veces Romero las iban a buscar en su auto particular (cfr. fs. 44/47).

Asimismo a fin de ilustrar la situación de vulnerabilidad presente en las mujeres que son explotadas en este circuito de prostitución cabe resaltar a modo de ejemplo gráfico los dichos de G.M.D.S., oriunda de la provincia de Misiones, quien relató que comenzó a trabajar a los 8 años de edad en una chacra, luego trabajó como empleada doméstica ganando salarios indignos, en esa situación, una persona llamada Lucía la puso en contacto con Izi "el pasaje desde Misiones hasta la localidad de Chajarí lo pagó la Sra. Izi y que por eso cree que tiene una deuda de aproximadamente \$ 150 (pesos ciento cincuenta), no pudiendo precisar el monto exacto. Refirió que viajó hace diez días y que desde entonces reside en el lugar allanado, por lo cual deberá pagar \$150 mensuales. La Srta. G. expresó que 'trabaja' en las condiciones descriptas por las otras mujeres, y que desconoce cuánto dinero ganó hasta la fecha, 'yo no sé hacer cuentas, no tengo cuadernito con Izi todavía', desconociendo si debe algún importe o tiene dinero a su favor. Consultada si habría salido del lugar allanado en algún momento desde su llegada, expresó que sólo salió para ver a su bebé, quien tiene un mes y sé que encuentra al cuidado de una pareja que le habría recomendado la Sra. Lucía. Agregó que en dicha oportunidad fue en remise, acompañada por la Srta. Cintia, otra de las mujeres presentes al momento del allanamiento, y que desconoce los costos de dicho viaje, puesto que 'ni pregunté'. La Srta. G. manifestó que aún no ha tramitado el



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIERE [signature]  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

negociar condiciones de 'trabajo' por no sentirse capacitada para hacerlo. Además la joven expresó su deseo de retornar a Paraguay".

Además surge de este informe (fs. 332/366) que la mayoría de las mujeres alquilan una vivienda (o habitaciones de una vivienda) sita en la calle 1° de Mayo en la localidad de Chajarí, siendo la "locataria" una señora de nombre Fabiana, pero el alquiler se lo pagan a la Sra. Izi. Otro punto a destacar de estos informes es el lugar de origen de las mujeres en su mayoría procedentes de la provincia de Misiones de las localidades El Soberbio, Colonia El Paraíso y San Vicente.

Se advierte asimismo que los imputados actuaban de forma organizada, tenían personas encargadas de reclutar mujeres en Misiones, Paraguay, sur de Brasil, Corrientes y Santa Fe y luego remitían los pasajes de ómnibus desde el lugar de origen hasta Chajarí, ahí en algunos casos les hacían alquilar una habitación compartida o individual en la calle 1° de Mayo o vivían en los prostíbulos, la mayoría de las mujeres entrevistadas son muy jóvenes, en su mayoría no han concluido los estudios primarios, con hijos a cargo, habiendo sido madres en el inicio de la adolescencia; téngase en cuenta que las damnificadas y las entrevistadas han referido que podían irse a condición de dejar sus documentos o la ropa, que en la situación de vulnerabilidad de esas mujeres, es su única propiedad son sus documentos y su ropa; todos estos factores que se conocen como situación de vulnerabilidad fueron conocidos por los imputados y aprovechados para obtener un beneficio económico.

De la reseña precedente y que no agota los datos obrantes en autos, no puede sino concluirse que la decisión del a quo fue arbitraria y por ello debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

VIII. Es necesario aquí reafirmar que las situaciones verificadas en esta causa, deben ser entendidas como una cuestión general de violencia de género.

Al respecto he sostenido en mi segundo doctorado en derecho, en la tesis "Derechos Humanos y Género. Discriminación, igualdad y autodeterminación de las Mujeres en el sistema constitucional Argentino" -Facultad de Derecho. Universidad Nacional Rosario. Año 2005-, afirmé que "... una de las características de la sociedad contemporánea es el alto índice de violencia, violencia que genera desigualdades, de distinta índole -sociales, políticas, económicas, culturales, raciales, étnicas, de género, de edad-, las que se encuentran presentes en el devenir cotidiano, amenazando constantemente el frágil equilibrio de los distintos ámbitos donde transcurre la vida, por lo que la situación de violencia contra las mujeres, debe ser analizada especialmente."

Sostenía que: "La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una, que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta "natural" o invisibilizada, es la violencia contra la mujer"

Desde el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas en tiempo de guerra de 1949, sus Protocolos Adicionales, las actuales evoluciones operadas en materia de derechos humanos materializados en tratados, en el ámbito de Naciones Unidas como en el sistema Regional, el Estatuto para la Corte Penal Internacional, entre otros, se fue afianzando la idea que las mujeres deben ser especialmente amparadas contra los asesinatos, delitos contra el honor, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, violaciones, forzamiento a la prostitución, esclavitud sexual, embarazos forzados, dando cuenta que las mismas constituyen violaciones a los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que deben ser eficazmente reprimidos. Ello no ha evitado que se realicen violaciones a los derechos humanos de las mujeres y se aplique contra ellas, políticas de guerra para la depuración étnica en las zonas bélicas, por ello organizaciones tales como el Alto Comisionado de Naciones

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER REYES ALLENDE  
SECRETARIO CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

Unidas para Refugiados -ACNUR-, ONU Mujer, la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Violencia contra la Mujer, los Grupos de Trabajo, las Organizaciones No Gubernamentales -ONG-, realizan esfuerzos y análisis permanentes para erradicar los dispositivos de violencias de género que consolidan todo tipo de discriminaciones, los que serán muy difícil de eliminarlos si se mantienen discursos androcéntricos, donde por un lado se planifican políticas públicas para disminuir la violencia doméstica, familiar, de relaciones interpersonales, y por otro lado no se adecúan todos los poderes del Estado para erradicar la violencia de género.

En este sentido nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en su artículo 75 inciso 22 le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la "*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*" -CEDAW-, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades -Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas-, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones.

"*Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*" -CEDAW artículo 1-.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el

artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Como lo ha destacado el Comité -órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Los entes estatales tales como la Oficina de Violencia Doméstica -OVD-, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creada en el año 2008, el Programa las Víctimas contra la Violencia del Ministerio de Justicia y Derechos

*Cámara Federal de Casación Penal*

DAVIDE DE M. S. P. TENDE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

documento de su pequeño hijo, y está muy preocupada, puesto que desea poder darle todo lo necesario. Aclaró: 'ahora ya no trabajo para mí, trabajo para él' y manifestó que no encuentra otra forma de hacerlo que no sea con el 'trabajo' que se encuentra realizando. Al ser consultada acerca de la posibilidad de obtener asistencia, expresó desconocer la asignación universal por hijo y cualquier otra institución o subsidio estatal. Se desea dejar constancia que la Srta. G. rechazó la asistencia de la Oficina pese a que se le expresó reiteradamente que se encontraba en una situación notablemente riesgosa dada su imposibilidad de negociar condiciones de 'trabajo', el desconocimiento de recursos institucionales de asistencia, la falta de redes de sociofamiliares de contención y la posibilidad de connivencia policial expresada por sus compañeras. Cabe destacar que pese a que se le especificó que no sería obligada a regresar a la provincia de Misiones si así no lo deseaba, expresó que ese era su temor y que prefería permanecer en la localidad de Chajarí" (fs. 349/350).

Otro relato demostrativo de la vulnerabilidad, es el de M.L.B.B. oriunda de Paraguay "comentó que tuvo a su hija a los 13 años de edad, y que la niña actualmente tiene 8 años de edad. Manifestó haber llegado al lugar allanado (La Farola propiedad de la imputada Leao) por primera vez hace ocho meses...que una amiga llamada María Liz quien actualmente se encontraría en España...la contactó con la Sra. Izi, quien le envió el pasaje a la ciudad de Asunción...Refirió que al haber llegado a la ciudad de Chajarí había acumulado una deuda de \$350 por el pasaje y \$250 que le adelantó la Sra. Izi para que costeara sus alimentos los primeros días de su estadía. Manifestó que dicha deuda la saldó los dos primeros meses de trabajo, en los cuales no percibió remuneración alguna. Expresó que su documento 'lo tiene normalmente la Sra. Estela, para que no se pierda"; no pudo aclarar quien tomó esa decisión o por qué motivo habría de perderse su documento si lo tuviera en su poder...Consultada acerca de las

condiciones de 'trabajo' en el lugar expresó que sólo hace copas...pero ella cobra en forma quincenal, dado que envía dinero periódicamente a su familia en Paraguay. Refirió que dos días antes del allanamiento le envió \$ 450 a su madre y por eso se los debe a la Sra. Izi, consultada acerca de si no había ganado dinero suficiente como para enviar, manifestó que tenía \$600 a su favor, no pudiendo dar cuenta de los montos que gana y que envía. Agregó que cuando gira dinero a Paraguay en realidad lo hace la Sra. Izi, pero ella cree que el dinero le llega a su madre pues esta última así se lo habría informado. Al ser preguntada si tendría otras deudas, manifestó que le debe \$700 a 'una vendedora de ropa', quien concurre periódicamente al local allanado y \$350 a otra vendedora, no pudiendo especificar qué prendas habría adquirido que ameritaban dichos importes" (téngase presente que es el año 2010, el resaltado me pertenece)...“En relación a las actividades de la Sra. Izi, manifestó que la misma suele viajar a Brasil y a la ciudad de Encarnación, Paraguay, desconoce los motivos de dichos viajes, y manifestó intenso temor ante la posibilidad de que la profesional interviniente difundiera esta información. Consultada acerca de la posibilidad de controlar ella misma sus ingresos y gastos manifestó: 'yo tengo mucha confianza con la Izi, ella es muy buenita conmigo, o sea que soy boba, por eso le di tanta confianza a ella'. Ante la mención de la profesional interviniente de la suma de dinero que según lo mencionado debería haber ganado, expresó que no se siente en condiciones de negociar con la Sra. Izi, dado que su lengua materna es el Guaraní y no habla correctamente Castellano. Es dable mencionar que se observaron dificultades de comprensión de algunos términos, pro que sin embargo se pudo mantener una conversación fluida... Agregó al respecto que: 'Tengo vergüenza, no quiero discutir con la Izi porque ella me va a decir 'no es así' y entonces yo me callo'. Es importante mencionar que se observó que la Srta. M.L. se encuentra en una situación de vulnerabilidad extrema, dada sus apremiantes necesidades económicas y la imposibilidad de

*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER L. ROMERO DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurralde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

Humanos, el Consejo Nacional de la Mujer, las secretarías y direcciones de la Mujer existentes en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de nuestro sistema federal, las Universidades, las ONG, informan acerca del crecimiento de todas las formas de violencia, producto de prácticas androcéntricas que vulneran los derechos de las mujeres.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina ratificó la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer"*, aprobada en Belem Do Pará, Brasil, en vigor desde 1995, si bien tiene en el país jerarquía superior a las leyes internas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional.

Esta Convención interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "...cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostenía en la tesis citada *"La violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de*

padecimientos que vulneran el derecho a la vida, a la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminan con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social.

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para éste colectivo, el Estado sancionó la ley 26485 en el año 2009, de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales", la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, visibilizando que éstas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendida como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Este fenómeno de violencia ejercida sobre la mujer, se ejerce de diversas maneras desde la comisión de ilícitos, hasta comportamientos aceptados socialmente, que van desde violaciones, prostitución, lesiones, coacción, violencia doméstica, maltrato, los que fueron considerados por mucho tiempo como "naturales".



*Cámara Federal de Casación Penal*

JAVIER REYNAL ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

Desde esa fecha en adelante, mucho se ha evolucionado, considerándose a la violencia contra las mujeres como graves violaciones a los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, por esa razón el delito en análisis no puede ser soslayado y como preceptúa el artículo 3 de la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*, "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", en estricto cumplimiento del "corpus iuris internacional".

IX. En definitiva propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la resolución impugnada y condenar a Izildinha Natividade Leao, José Antonio Romero y Nélida Guadalupe Insaurrealde como coautores de los delitos de trata de personas mayores de dieciocho años agravado porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (tres hechos) en concurso real con el delito de trata de personas menores de dieciocho años, doblemente agravado por haber mediado aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y porque el hecho fue cometido por tres personas en forma organizada (un hecho) y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que previa audiencia de visu fije el quantum punitivo.

Los señores jueces doctores Roberto José Boico y Norberto Federico Frontini dijeron:

Por coincidir en lo sustancial con lo expuesto por la distinguida jueza que lidera el acuerdo, adherimos a los puntos I, II, IV, V, VI y VII de su voto, a excepción de la solución propuesta en el punto IX.

Ello así por cuanto el decisorio puesto en crisis detenta vicios de fundamentación que impiden su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.).

En efecto, ha sido considerado como un pronunciamiento arbitrario.

Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se reputan como arbitrarios aquellas decisiones jurisdiccionales desprovistas de la solución legal prevista para el caso, y que sólo descansan en fundamentos aparentes que traslucen afirmaciones dogmáticas del juzgador, incompatibles con la recta administración del servicio de Justicia (Fallos 317:997, 321:3196 y 3596, entre muchos otros).

Sin embargo, consideramos que la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido exige su anulación y consecuente reenvío al tribunal que corresponda, a fin de que previa substanciación de un nuevo juicio -en salvaguarda de los principios de inmediación y concentración procesales-, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia aquí recurrida, y en consecuencia, reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto, y a su vez, remita las actuaciones a quien corresponda para que se proceda a la desinsaculación del tribunal que realizará un nuevo juicio oral y público (arts. 123, 404 inc. 2º, 471, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal;

II. Por mayoría, **ANULAR** la sentencia aquí recurrida, y en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto, y a su vez, remita las actuaciones a quien corresponda para que se proceda a la desinsaculación del tribunal que realizará un nuevo juicio oral y público (arts. 123, 404 inc. 2º, 471, 530 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

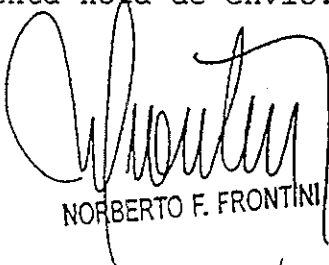
Regístrese, notifíquese en la audiencia

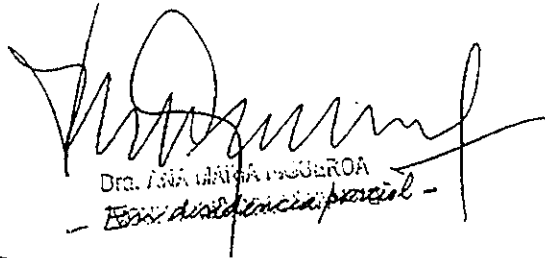
*Cámara Federal de Casación Penal*

Causa N°17.241 -Sala I  
C.F.C.P. "ROMERO, José  
Antonio; Insaurrealde,  
Nélida Guadalupe; Leao,  
Natividade s/recurso de

designada a los fines establecidos en el artículo 400, en  
función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación, y  
oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación  
Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
(Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría  
de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase al tribunal de origen, sirviendo la  
presente de muy atenta nota de envío.

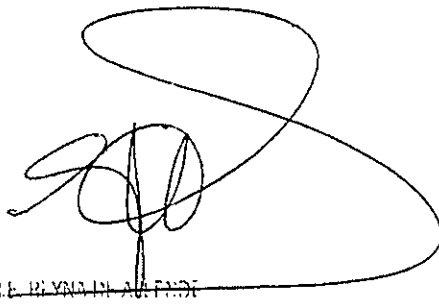
  
NORBERTO F. FRONTINI

  
Dra. ANA MARÍA GUERRERO  
- En su calidad de presidenta -



ROBERTO JOSE BOICO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí.



JAVIER E. REYNA DE ARANDA  
SECRETARIO DE CAMARA

